

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 03 de octubre de 2025.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 03 de octubre de 2025, dentro de la causa 52-25-IN y acumulados, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 26 de septiembre de 2025 el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 52-25-IN/25¹ en la que declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**LOIP**”), su Reglamento General y varias normas conexas.
2. El 01 de octubre de 2025, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) presentó un recurso de aclaración respecto de la sentencia 52-25-IN/25.²
3. El 1 de octubre de 2025, el Banco Central del Ecuador³ (“**BCE**”) presentó recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia 52-25-IN/25. Dicha entidad de manera posterior presentó el desistimiento del recurso de ampliación pidiendo que esta Corte se pronuncie exclusivamente sobre el recurso de aclaración.
4. El 01 de octubre de 2025, la Asamblea Nacional presentó un recurso de aclaración y una solicitud de modulación de efectos de la sentencia en el tiempo.
5. El 01 de octubre de 2025, la Presidencia de la República del Ecuador (“**Presidencia**”) presentó un recurso de aclaración respecto de la sentencia 52-25-IN/25.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

¹ Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 26 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de licencias por vacaciones.

² Compareció Luis Emilio Veintimilla León, en calidad de director nacional jurídico del Servicio de Rentas Internas conforme la acción de personal que adjunta.

³ Compareció Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en calidad de procurador judicial del señor Guillermo Avellán Solines, gerente general del Banco Central del Ecuador.

7. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados por el SRI, el BCE, la Asamblea Nacional y la Presidencia el 1 de octubre de 2025, respecto de la sentencia emitida y notificada el 26 de septiembre de 2025.⁴ En tal virtud, se observa que los pedidos fueron presentados dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamentos de la solicitud

3.1. Servicio de Rentas Internas

8. El SRI con fundamento en el artículo 94 de la LOGJCC solicita aclaración de la sentencia 52-25-IN/25, considerando que existiría oscuridad “en relación con los efectos de la sentencia en la aplicación de los beneficios tributarios previstos en la [LOIP]”. En función de aquello formulan su petición en el siguiente sentido:

Si el mismo día en que se publique la sentencia en el Registro Oficial, los sujetos pasivos efectúan pagos con la expectativa de beneficiarse de la remisión tributaria prevista en la Ley Orgánica de Integridad Pública, ¿dichos contribuyentes gozarían del beneficio tributario de la remisión?

3.2. Banco Central del Ecuador

9. El BCE solicita aclaración de la sentencia 52-25-IN/25, específicamente en lo que refiere a la condición jurídica de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (“**JPRMF**”), creada a partir de reformas introducidas por la LOIP. En este sentido explica que la JPRMF sustituyó a la Junta de Política y Regulación Monetaria y a la Junta de Política y Regulación Financiera, y que la disposición transitoria décima de la LOIP determinó que “[...] los miembros que integraban la JPRM y la JPRF cesarían anticipadamente sus funciones, una vez que la Asamblea Nacional efectuara la nueva designación prevista en la reforma [...]”.
10. Sobre lo anterior agrega que, con fecha 16 de septiembre de 2025, la Asamblea Nacional designó y posesionó a los cinco miembros de la JPRFM, con lo cual “[...] cesaron en sus cargos los integrantes de la JPRM [...]”. En tal sentido, su pedido se dirige a que este Organismo aclare:

[...] en qué condición jurídica quedan los miembros de la JPRM y de la JPRF, una vez publicada en el Registro Oficial la sentencia de inconstitucionalidad de la LOIP, específicamente, se solicita aclarar si las designaciones previas de la JPRM y JPRF se mantienen vigentes o no, posterior a la mencionada publicación. Además, se solicita a la Corte determinar la situación jurídica de los miembros de la JPRFM y de sus actos durante

⁴ De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

la vigencia de la LOIP, así también qué institución debe asumir los derechos y obligaciones producidas por la JPRFM durante la vigencia de esta norma.

3.3. Asamblea Nacional

- 11.** La Asamblea Nacional sustenta su recurso en el artículo 94 de la LOGJCC y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de la Corte, afirma estar facultada para interponer el recurso, señala que conforme al artículo 253 del COGEP, la aclaración procede frente a “sentencia oscura” y la ampliación por omisiones y cita precedentes emitidos por esta Corte.
- 12.** Alega que, aunque la sentencia dispuso efectos generales hacia el futuro con excepciones retroactivas puntuales relativas a materia penal, niñez y adolescencia, movilidad humana, a su criterio existiría falta de claridad sobre: **(i)** qué normativa rige los procedimientos administrativos de contratación pública iniciados durante la vigencia de la LOIP, esto es desde el 26-06-2025 y aún no concluidos; y, **(ii)** qué efectos produce la decisión sobre las designaciones ya realizadas de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas.
- 13.** Afirma que es necesaria la aclaración y eventual modulación por el impacto sistémico en el SNCP, en ese sentido, describe sus fases y su carácter de ciclo administrativo unitario, y advierte que la incertidumbre afecta la seguridad jurídica, la ejecución presupuestaria y más de 13.000 procesos en curso; recuerda el principio de irretroactividad previsto en el artículo 7 del Código Civil y el criterio de continuidad procedimental de la disposición transitoria primera de la propia LOIP, proponiendo que a los procesos iniciados bajo la LOIP se les aplique esa normativa hasta su terminación. Añade que el SERCOP ha debido adecuar el SOCE con recursos y tiempo significativos, lo que refuerza la necesidad de claridad.
- 14.** En base a los referidos fundamentos solicita a esta Corte: **(i)** aclare los efectos en el tiempo de la inconstitucionalidad de las reformas al SNCP respecto de los procesos de contratación iniciados desde el 26 de junio de 2025 hasta la fecha en que comiencen a regir los efectos de la sentencia; y **(ii)** module dichos efectos para que el régimen sustitutivo entre en vigencia el 1 de enero de 2026, resguardando derechos de los administrados y permitiendo al SERCOP realizar las adecuaciones técnicas y logísticas correspondientes.

3.4. Presidencia

- 15.** La Presidencia plantea que la sentencia 52-25-IN/25 es “oscura” en aspectos esenciales y por eso alega que amerita aclaración. Cuestiona el razonamiento sobre unidad de

materia ya que su criterio la Corte exige una “finalidad central única” sin base normativa expresa y que, al evaluar la conexidad teleológica, eran admisibles uno o varios fines siempre que las disposiciones se orienten a conseguirlos. Por ello pide que se explicita la fuente constitucional o legal de ese estándar y por qué no se aplicó el precedente 32-21-IN/21 que sostiene la posibilidad de múltiples fines coordinados.

16. Reprocha que el examen de conexidad sistemática se limita a invocar la ausencia de eje temático sin mostrar cómo las normas carecen de coherencia sistémica; por eso solicita que se aclare el razonamiento que llevó a descartar la coherencia normativa del conjunto.
17. Objeta los efectos en el tiempo de la sentencia, pues afirma que esta confiere retroactividad en tres materias sin motivación reforzada, pese a que la regla general de la LOGJCC es la eficacia hacia el futuro y solo excepcionalmente puede retrotraerse o diferirse con justificación explícita; por tanto, pide que se identifiquen los derechos o intereses constitucionales que habilitan la excepción y se explique por qué no se afectaría la seguridad jurídica.
18. Por otro lado, advierte efectos prácticos graves en contratación pública pues afirma que bajo la LOIP el SERCOP ajustó reglas y deshabilitó herramientas en el SOCE desde el 1 de agosto de 2025 y que revertir esos cambios sería técnicamente complejo y pone en riesgo miles de procedimientos en curso, incluso esenciales como lo son los relacionados con medicamentos. Pide aclarar el régimen aplicable a los procesos iniciados bajo LOIP y el estatus de actos conexos, en especial hace referencia a la Resolución R.E-SERCOP-2025-0152.
19. En base a estos argumentos solicita **(3.1)** que se identifique la norma constitucional o legal que exige “finalidad central única”; **(3.2)** si se aplicó el art. 3 de la LOGJCC para verificar variaciones entre textos original y definitivo al evaluar conexidad; **(3.3)** por qué se apartó del precedente 32-21-IN/21 que admite uno o varios fines; **(3.4)** por qué no se siguieron los precedentes 44-16-IN/22 y 110-21-IN/22 de inconstitucionalidad parcial por unidad de materia; **(3.5)** por qué no se aplicaron los precedentes de motivación 1158-17-EP/21 y 1852-21-EP/25 para otorgar retroactividad, precisando el derecho o interés que la justifica; **(3.6)** por qué no se aplicaron los precedentes 17-14-IN/20 y 636-17-EP/22 sobre no retroactividad cuando hay situaciones jurídicas consolidadas; **(3.7)** por qué no se optó por efectos diferidos como sucedió en los casos 59-19-IN/24, 58-11-IN/22, 38-19-IN/21 y 1-22-IN/25; **(3.8)** cuál es la situación jurídica de la Resolución R.E-SERCOP-2025-0152 y demás actos derivados: si requieren declaración expresa por conexidad o quedarían tácitamente expulsados; **(3.9)** cómo entender los efectos de la invalidez del Cap. II de la LOIP frente a las actualizaciones “irreversibles” del SOCE; y **(3.10)** cómo entender los efectos de esa

invalidez sobre los procedimientos precontractuales iniciados desde el 01-08-2025 y aún en ejecución.

4. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación

20. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
21. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.⁵

4.1 Servicio de Rentas Internas

22. En cuanto al pedido de aclaración planteado por el SRI, de la revisión de éste, no se observa que se dirija el esclarecimiento de un punto que resulte oscuro, sino que, por el contrario, busca precisar efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la LOIP, para casos particulares, cuando los efectos generales de dicha declaratoria se encuentran determinados con claridad en los párrafos 343 y 344 de la sentencia 52-25-IN/25, en los que expresamente se señala que los efectos son “generales hacia el futuro desde su publicación en el Registro Oficial” [Énfasis agregado].
23. En tal sentido, al no identificarse la oscuridad o falta de claridad alegada por el SRI corresponde negar lo solicitado.

4.2 Banco Central del Ecuador

24. En cuanto al pedido de aclaración planteado por el BCE, de la revisión de éste, se observa que el mismo, bajo el argumento de aclarar puntos relativos a la creación de la JPRFM y la consecuente cesación en funciones de los miembros de la JPRM y JPRF, busca determinar efectos para la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición transitoria décima de la LOIP, diferentes a los determinados para en los párrafos 343

⁵ CCE, sentencia 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020, pie de p. 65.

y 344 de la sentencia 52-25-IN/25, es decir, buscan modificar los efectos de la sentencia y no aclarar un punto de la misma.

25. La sentencia 52-25-IN/25 fijó, de manera expresa, efectos generales hacia el futuro y solo reconoció excepciones retroactivas en materias taxativamente delimitadas. Ninguna de esas excepciones alcanza al ámbito monetario y financiero ni, en particular, a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (JPRFM). En consecuencia, el recurso del BCE no revela “oscuridad” del fallo, sino que solicita pautas operativas que no pueden alterar lo ya decidido.
26. Lo señalado implica que, desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, cesa la posibilidad de expedir o seguir aplicando regulaciones, actos o procedimientos fundados en la LOIP incluido su Reglamento. Esto comprende, de forma directa, todas las disposiciones relativas a la JPRFM pues, desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, tales reglas no pueden seguir aplicándose ni servir de sustento para nuevos actos.
27. Como efecto lógico de la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos hacia futuro, cada institución involucrada debe adoptar sin dilación las medidas y expedir los actos internos necesarios para: (i) dejar de aplicar el régimen de la LOIP, y (ii) aplicar el régimen jurídico anterior a las modificaciones introducidas por esa ley. Ello incluye la restitución de competencias orgánicas en los órganos que existían antes de la LOIP, como es el caso de la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera, la adecuación presupuestaria y administrativa y la regularización de cualquier forma o modalidad organizativa conforme a la normativa previa a la LOIP.
28. Situaciones producidas durante la vigencia de la LOIP. Al no haberse otorgado retroactividad en materia monetario-financiera, rigen los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y *tempus regit actum*.
29. En consecuencia, los actos y decisiones de la JPRMF adoptados durante la vigencia de la LOIP conservan su eficacia. Desde la publicación del fallo, la JPRFM no puede seguir conociendo, decidiendo ni ejecutando actuaciones, por inexistencia de base constitucional ni legal; las competencias retornan al esquema organizativo previo, y las autoridades competentes deberán proceder conforme a ese régimen. Derechos y obligaciones generados bajo la LOIP se canalizan a través de los órganos reconstituidos por el régimen anterior, sin crear vacíos de gobernanza.
30. Lo que el BCE solicita bajo argumentos de una “aclaración” es, en rigor, una guía de implementación o una modulación adicional de efectos. Dado que el fallo ya estableció

efectos hacia futuro y delimitó sus únicas excepciones, no procede reabrir el decisorio ni convertir la aclaración en dictamen consultivo. Basta reiterar: (i) no es factible iniciar nuevas actuaciones ni mantener en vigor regulaciones fundadas en la LOIP tras la publicación; y, (ii) corresponde aplicar el régimen anterior a partir de ese hito, con la readecuación orgánica y normativa que sea menester.

4.3 Asamblea Nacional

- 31.** En el presente caso, aunque la Asamblea encuadra su solicitud como “aclaración”, lo que pide es (i) que se precise el régimen aplicable a los procedimientos de contratación iniciados bajo la LOIP y aún en curso, sosteniendo que debe seguir aplicándose la LOIP hasta su terminación; y (ii) que se module la sentencia para que el régimen sustitutivo entre en vigor el 1 de enero de 2026. Se trata de una pretensión de modificación de los efectos temporales del fallo, no de mera aclaración de un pasaje oscuro.
- 32.** Al respecto, esta Corte ordenó la expulsión de la LOIP y de su Reglamento General con efectos generales hacia el futuro, delimitando de manera expresa y, por razones constitucionales reforzadas, las únicas materias en las que procedían efectos retroactivos que corresponden a materia penal, niñez y adolescencia, y movilidad humana. Ninguna de esas excepciones comprende la contratación pública; por ende, carece de sustento la premisa de que los procedimientos iniciados durante la vigencia de la LOIP “quedarían sin efecto” como si mediara retroactividad del fallo. La regla fijada por el decisorio es clara: la LOIP deja de regir desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial y desaparece, desde ese hito, el fundamento jurídico para dictar o aplicar nuevas regulaciones o actos basados en ella.
- 33.** La lectura que propone la Asamblea Nacional, según la cual habría oscuridad sobre el régimen aplicable y correspondería “modular” para mantener la LOIP hasta el 1 de enero de 2026, confunde la continuidad procedimental de los procesos iniciados antes de la publicación de la sentencia con una alteración de los efectos temporales del fallo. Como la sentencia ya fijó, con claridad suficiente, efectos hacia futuro y definió de modo taxativo sus únicas excepciones retroactivas, no procede la aclaración para reabrir el debate ni para diferir la eficacia del régimen sustitutivo. Por tanto, se rechaza el pedido de aclaración en este extremo, sin perjuicio de recordar que: (a) todos los procesos precontractuales iniciados antes de la publicación de la sentencia deben concluir conforme a la LOIP; y (b) a partir de la publicación de la sentencia, ningún órgano puede iniciar nuevos procesos ni expedir actos normativos o administrativos con sustento en la LOIP.

34. En suma, bajo la apariencia de “aclaración” la Asamblea Nacional procura reabrir y modificar los efectos de la sentencia. Al no existir oscuridad en el decisorio y al perseguirse un resultado vedado por la naturaleza del remedio que concede el recurso, alterar lo resuelto, el pedido, deviene improcedente.

4.4 Presidencia de la República

35. Respecto del pedido de presidencia, los puntos del petitorio 3.1 a 3.7 del escrito de la Presidencia no evidencian oscuridad del fallo, sino que exhiben inconformidad con la motivación y pretenden reabrir el juicio y cambiar el fundamento por el cual se adoptó la decisión al exigir que se “identifique” la norma que impondría una “finalidad central única”; que se explique por qué no se siguió 32-21-IN/21; por qué no se optó por inconstitucionalidad parcial, etc.
36. Además, la argumentación jurídica expuesta por el peticionario presenta una contradicción pues, al mismo tiempo que reprocha la concesión de retroactividad “sin motivación reforzada” y exigir mayor justificación (petitorio 3.5), sostiene que la Corte “pudo haber” dado efectos diferidos y pide explicaciones de por qué no se aplicaron precedentes de efectos diferidos (3.7). Este conjunto de pedidos, incluida la tesis de que el fallo debió diferirse, no busca esclarecer un pasaje oscuro, sino impugnar el criterio de la Corte y alterar el decisorio, finalidad vedada para los recursos horizontales de aclaración y ampliación, que son mecanismos de perfeccionamiento y de ninguna forma pueden alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.
37. Respecto del pedido 3.8 de la Presidencia, no existe la alegada oscuridad pues la sentencia ya precisó en el párrafo 344 que respecto de las normas conexas que fueron expedidas con sustento en la LOIP y su reglamento “desaparece el fundamento jurídico que habilitaba su vigencia”, en consecuencia, no hay vacío que aclarar.
38. Respecto de los puntos 3.9 y 3.10 del pedido de la Presidencia, se dirigen a formular consultas administrativas sobre cómo entender efectos frente a “actualizaciones irreversibles” del SOCE y sobre procedimientos precontractuales iniciados desde el 1 de agosto de 2025. Ello excede la naturaleza del recurso pues, la aclaración no es un dictamen consultivo para orientar la gestión administrativa, sino un medio restringido para despejar oscuridades del texto de la sentencia. Tales preguntas, por diseño, no persiguen aclarar el sentido de una frase o apartado de la sentencia, sino obtener pautas operativas para la administración.
39. En conclusión, los puntos 3.1 a 3.7 del Pedido de Presidencia encubren una impugnación al fondo y a los efectos del fallo. Dado que el recurso horizontal de aclaración y ampliación no puede alterar lo decidido ni fungir como vía de

impugnación o consulta, el pedido de la Presidencia deviene improcedente respecto de esos puntos.

5. Decisión

40. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República del Ecuador.
2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien señaló que “*debido a que presenté un voto salvado [en la sentencia], presento un voto oral salvado*”, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 03 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL